



GINFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió a este Juzgado mediante reparto del 24 de junio de la presente anualidad. Para proveer Bucaramanga, 25 de junio de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COSME SPULVEDA SEPULVEDA
DEMANDADOS:	JESUS DAVID GONZALEZ MARIA LEONELA GONZALEZ
RADICADO:	680014189001-2021-00088-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 383
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisado presente asunto instaurado por COSME SPULVEDA SEPULVEDA quien actúa por intermedio de apoderada judicial, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción, remitida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga.

1. CONSIDERACIONES

Examinada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por COSME SEPULVEDA SEPULVEDA, a través de apoderada judicial, contra JESUS DAVID GONZALEZ y MARIA LEONELA GONZALEZ a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como título ejecutivo, se observa que este **NO** contiene una obligación exigible, conforme lo dispone el Artículo 422 del C.G.P, como pasa a exponerse:

- 1.1. El Artículo 422 del Estatuto procesal, señala diáfananamente los requisitos de los títulos ejecutivos así:

***“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en*



documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Es decir que el título ejecutivo aportado con la demanda debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible para que el Despacho pueda imprimir el trámite del proceso ejecutivo, precisando que estos deben gozar de dos tipos de condiciones:

FORMALES: *Son aquellas dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.*

SUSTANCIALES: *se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación:*

- **Es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones.
- **Es clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
- **Finalmente es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición. (Subrayado fuera de texto)



De manera que, una vez revisado y analizado el cartular aportado como base de la presente acción, observa el Despacho que no cumple con las condiciones sustanciales, dado que no se consignó en su contenido la forma de vencimiento, requisito establecido en el numeral 4° del Artículo 709 del Código de Comercio¹, situación que al no ser estipulada dentro de la letra de cambio, no permite establecer a esta Judicatura que los demandados hayan incumplido con dicha obligación y no acredita por si solo que la misma sea actualmente exigible, puesto que no se tiene certeza de la fecha en que debía ser cancelada.

En consecuencia, el título allegado por el demandante no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad, por cuanto del mismo no se desprende una obligación actualmente exigible, debiendo entonces denegarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por COSME SEPULVEDA SEPULVEDA, a través de apoderada judicial, contra JESUS DAVID GONZALEZ y MARIA LEONELA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada CRISTINA ACEVEDO ESTEVEZ. identificada con C.C. No. 63 .359.880 y portadora de la T.P. No. 338.765 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**



MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 24** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga. **29 DE JUNIO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46811f441ccc7a91446ab8b4e732f1e3b50439f66dc97fa59f3ab17fc7eab33c

Documento generado en 26/06/2021 11:33:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>